

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4954.

Artículo de oficio.

Núm. 5587.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Sección de construcciones civiles.—*Personal de Arquitectos.* En la Gaceta de Madrid del 22 de julio pasado, n.º 208, se halla publicado el Real decreto espedido por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 22, aprobando el reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores, cuyo literal tenor es como sigue:

Oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con título expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la Escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda, los maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de setiembre de 1845, y despues del plazo y prórroga concedidos para que pudiesen sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su

carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los Arquitectos.

Art. 2.º Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de setiembre de 1845, ó dentro de la prórroga señalada, se consideran iguales en categoria á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El título de Académico de mérito ó de número de alguna de las academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoria ni facultades especiales al arquitecto que lo posea. Los Académicos sin embargo gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reunan los dos títulos de directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoria superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como exteriores, en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.º Los maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas excepciones.

Art. 7.º Los maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los

pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sugesion á los planos y bajo la direccion de los arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los arquitectos y los maestros de obras que sean al mismo tiempo directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiendoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todo y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoria. De donde resulta que los arquitectos son de hecho directores de caminos vecinales, y estos y los maestros de obras agrimensores.

Art. 10.º Los aparejadores y los prácticos de albañileria trabajarán siempre bajo la direccion de arquitecto, y solo podrán ejecutar por si mismos los blanqueos, rejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11.º Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales ó colegiadas, ayuntamientos, tribunales y demas corporaciones se proveerán precisamente en arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2,000 vecinos, exceptuandose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó his-

tórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12.º El arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2,000 vecinos, no podrá impedir á los maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero si á los maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la autoridad municipal queda facultada para servirse del arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, previo informe del mismo: pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces correspondan á quien aparezca responsable.

Art. 13.º Las vistas y reconocimientos periciales, ya se haga por orden de cualquiera autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los arquitectos y maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14.º Cuando ocurriese discordia entre dos profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoria sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15.º Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de julio de 1864.—Cánovas.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial, para que teniendo la conveniente publicidad, produzca los efectos consiguientes. Palma 1.º de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de rentas Estancadas en comunicacion de 16 de julio último me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de hoy número 198, se halla inserto un pliego de condiciones que S. M. se sirvió aprobar en Real orden fecha 14 del corriente mes, para contratar en pública subasta la adquisicion de 150,000 quintales castellanos de tabaco en hoja Kentucky y Virginia de los Estados-Unidos, sin perjuicio de los demás que pida la hacienda hasta un máximo de 30,000, el cual dispondrá V. S. se publique integro, sin pérdida de momento, en el Boletín oficial de esa provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la condicion 27, remitiendo seguidamente un ejemplar de aquel periódico á esta direccion, para que obre los efectos oportunos.»

Y he dispuesto su publicacion para dejar cumplido lo que en la inserta comunicacion se me ordena.—Palma 2 de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde 1.º de enero á 1.º de octubre ambos inclusivos de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la hacienda dentro del plazo indicado, hasta un máximo de 30,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando ménos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviera cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará esta á beneficio de la hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensacion para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presente otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 150,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de enero de 1865.....	15.000
En 1.º de febrero de id.....	15.000
En 1.º de marzo de id.....	15.000
En 1.º de abril de id.....	15.000
En 1.º de mayo de id.....	15.000
En 1.º de junio de id.....	15.000
En 1.º de julio de id.....	15.000
En 1.º de agosto de id.....	15.000

En 1.º de setiembre de id..... 15.000
En 1.º de octubre de id..... 15.000

Total..... 150.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la direccion, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 30,000 quintales. Si trascurrido el día 1.º de octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó parte de los 30,000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del *máximo* expresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la direccion le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 15,000 quintales de la condicion 2.º, y los que se pidan como *máximo* por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de jefe de cualquiera de las dependencias de hacienda, á cuyo fin el administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la direccion. Los administradores no podrán en ningun caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos y la hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al jefe de la fábrica respectiva certificacion del cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuese dirigido, con expresion del número de barricas y de su

peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la direccion general de rentas Estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas recibieran las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la direccion general.

Con los avisos que den las fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de ménos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al código de comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la direccion cuando lo estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere, será del de la hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 7.º, y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la direccion disponga, previa autorizacion del gobierno de S. M. El gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 7.º, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino. Tambien podrá pedir á la direccion, si lo prefiriere por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán de-

cisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º de enero de 1865 los 15,000 quintales correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos ó en los mas lejanos, si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demas consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *máximo*, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista la única formalidad que precederá para su adquisicion, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos cónsules que le presente la administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demas responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1832.

16. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prorroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en rs. vn. de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contra-

lista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el administrador á la direccion general de rentas estancadas el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al director general de rentas Estancadas. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que éste se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y ademas el interes de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la direccion de estancadas pasará á la de la caja de depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de setiembre del corriente año en la direccion general de rentas estancadas. Presidirá el acto el director general asociado de los jefes de administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la autoridad superior de la isla de Cuba y á los consules en los Estados Unidos para que respectivamente pongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se ex-

presará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentársele previamente cada licitador certificación de la Caja de depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la peninsula, que desde 1.º de enero de 1863 á la fecha de subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demas puntos; si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma; suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas, acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjeria.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta les leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá á la direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido y despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguna que cubra ó mejore el designado como tipo por el gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales; optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. señor ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los términos que se dispone por el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 29 de junio de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.
Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

ner el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 150,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados- Unidos de la clase que expresan dichas condiciones, y hasta ademas los que se le pidan un *maximum* de 30,000 desde 1.º de enero á 1.º de octubre de 1865, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... rs. y... cents. (por letra).

(Fecha y firma del interesado)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de julio de 1864.—Salaverria.

Núm. 5589.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. director general de loterias con fecha 26 de julio del último me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Teresa Vidal y Marseñach hija de don José miliciano nacional de Reus muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique para el objeto espresado. Palma 1.º de agosto de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Consiguiente al anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia del dia 29 de julio último n.º 4951, suspendiendo el remate que debia verificarse el dia 30 de dicho mes, de las menestras para la casa de Misericordia de esta capital; se señala nuevamente dia para el remate de la contrata de la indicada menestra, que será el correspondiente, á los diez dias de publicado en el espresado Boletin el siguiente pliego de condiciones reformado. Palma 2 de agosto de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Pliego de condiciones para contratar el suministro de las menestras, arroz, fideos, aceite, tocino, patatas, pimenton y demas necesario para el condimento de la comida y cena de la casa Hospicio de Misericordia de esta capital, por el término de un año, ó lo que sea, que empezará el dia siguiente al en que se notificará al contratista la aprobacion del remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, y concluirá el dia 30 de junio de 1865.

1.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente en la casa Hospicio las cantidades de dichas menestras, aceite y demas que se le prevenga por el Prior del Establecimiento con un dia de anticipa-

cion, para la comida y cena, cuya distribucion será de su cargo.

2.ª Las habas, judias y garbanzos han de ser de buena cochura; el arroz de dos pasadas, los fideos de sémola de trigo de buena calidad y el aceite de buen color y sabor.

3.ª Si el Establecimiento se negare á admitir cualquiera de los antedichos artículos por no reunir las condiciones prevenidas en la anterior, se sustituirán con otros, á juicio de los directores del mismo Hospicio, y si el contratista se resistiere, se nombrarán peritos por cada una de las partes, y en discordia un tercero que lo será por el Sr. Gobernador de la provincia.

4.ª La comida que se ha de suministrar es la siguiente:

- Lunes Habas.
- Martes Judias.
- Miércoles . . . Habas.
- Jueves Garbanzos.
- Viernes Habas.
- Sábado Judias y Fideos por cada almud de las primeras seis libras de los segundos.
- Domingo Arroz.

Con aprobacion del Sr. Alcalde podrán suministrarse frijoles cuando se estime conveniente.

La cena á escepcion de los domingos que será siempre de arroz, alternará los restantes seis dias de la semana en fideos y sopa de aceite, y ajo vulgo *pancuta*. Para la última el Establecimiento suministrará el pan, y tanto para esta como para la de fideos el asentista facilitará media onza de aceite para cada libra de pan, ó de fideos que se necesite para dicha cena.

El contratista suministrará ademas una y media onza de aceite por cada almud de legumbres; igual cantidad por cada seis libras de fideos: la sal necesaria y ajos, y pimenton cuando se le pida: la leña para el cocimiento y la verdura correspondiente.

Los domingos suministrará en lugar de aceite una y media onza de tocino, é igual cantidad de morcilla vulgo *butifarra*, por cada seis libras de arroz.

Tambien se obligará el contratista á suministrar arroz el dia de Navidad, y otros cuatro dias del año que se le designarán por el Sr. Alcalde presidente de la junta municipal de beneficencia.

El contratista podrá utilizarse del huerto del Establecimiento, sembrando las hortalizas que crea convenientes para emplear en el servicio de la casa, cultivándolo á estilo del mejor labrador.

El mismo contratista admitirá las limosnas en especie que reciba el Establecimiento, rebajándose su importe, segun subasta, del que tenga que facilitar condimentado á la espresada casa.

El contratista, el dia siguiente de habersele notificado la aprobacion de la subasta por el Sr. Gobernador de la provincia, deberá depositar en la tesorería de esta provincia, por via de fianza y como mayor garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, la cantidad de 12.000 rs., la que alzará tan luego de fenecida la contrata, quedando en todo tiempo á su disposicion los intereses que devengue, los que podrá cobrar en las épocas prescritas que mejor le convenga.

La subasta tendrá lugar á los diez dias de publicada en el Boletin oficial de esta provincia á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales, ante la junta municipal de beneficencia.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán con media hora de anticipacion al presidente de la junta municipal de beneficencia,

durante cuyo espacio podrán los licitadores hacer las preguntas y observaciones que estimen oportunas.

11.ª Para concurrir á la subasta, los licitadores tendrán que hacer un depósito de 2.000 rs. en la tesorería de Hacienda pública, que retirarán acabada la subasta, menos el de la persona, á cuyo favor se hubiese adjudicado el contrato, que no podrá retirarlo hasta tenerlo competentemente afianzado, en el modo como previene la condicion 8.ª

12.ª Los licitadores en sus proposiciones tendrán que arreglarse al modelo que sigue:—N.º. N.º. vecino de. . . . enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial n.º. . . . para el suministro de las menestras de la casa Misericordia de esta capital, me comprometo y obligo á entregar diariamente durante el presente contrato dentro del Establecimiento.

Habas al precio de. . . . rs. la cuartera de Mallorca.

Judias al de. . . . rs. id. id.

Garbanzos al de. . . . rs. id. id.

Fideos al de. . . . rs. la libra de. . . . idem.

Arroz de dos pasadas al de. . . . rs. el quintal de idem.

Aceite al de. . . . rs. el cuartan de idem.

Tocino al de. . . . rs. la tercia de idem.

Patatas al de. . . . rs. el quintal de idem.

Y por sal, pimenton, ajos, verdura y leña para el cocimiento á. . . . rs. cénts. por cada cuartera, y su equivalente por los fideos y arroz, entendiéndose que dos barcillas de legumbre son el equivalente á una arroba de arroz ó de fideos.

De cuyos comestibles y demas entregaré la cantidad que de cada uno se me reclame por el Prior del Establecimiento con un dia de anticipacion. Fecha y firma del proponente.

13.ª Si abiertos los pliegos á la hora señalada fuesen admisibles las proposiciones, se adjudicará al mejor postor; mas si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion por medio de media hora entre los mejores postores, quedando escludidos los demas.

14.ª Será obligacion del contratista satisfacer el salario de la escritura, papel sellado, una copia de la misma que entregará á la junta de beneficencia para unir al expediente de subasta y los derechos de remate con arreglo á tarifa.

15.ª A las veinte y cuatro horas de notificado al contratista la definitiva aprobacion del remate, tendrá que elevarse el contrato á escritura pública y no verificándolo perderá el depósito de 2.000 rs.

16.ª El pago se hará mensualmente al contratista, por medio de libramientos expedidos á su favor en el mes siguiente al del suministro, en moneda corriente de oro ó plata, no pudiendo diferirse mas tiempo que el ultimo dia del mismo mes.

17.ª El contratista tendrá obligacion de cocer en el mismo hospicio la comida y cena que se ha espresado, recibiendo á justa tasacion los enseres y utensilios de la cocina y dispensa que devolverá en el mismo estado en que los reciba, acabada la contrata.

18.ª Las diferencias que acaso se susciten con el contratista deberán ser dirimidas ejecutivamente por la administracion quedando á salvo el derecho de los empresarios para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso administrativa.

19.ª Un vocal de la junta municipal de beneficencia vigilará semanalmente el cumplimiento del presente contrato. Palma 2 de agosto de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

Núm. 5591.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Bartolomé Flores y Fuster de estado viudo, natural y vecino de esta ciudad, que falleció intestado en diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que dentro el termino de treinta dias que se les señala desde él de la publicacion de este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho juzgado y escribania del infrascrito; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y seis junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.

Núm. 5592.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Jaime Cardell de estado casada, natural y vecina de la villa de Llummayor muerta intestada en veinte y siete noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, para que dentro del termino de veinte dias que se les señala desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido en este dicho juzgado y escribania del infrascrito; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y seis julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomás.

Núm. 5593.

En virtud del presente y á instancia de doña Maria Isabel Sbert y Ribera, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bernardo Sbert y Ribera que falleció el dia ocho de mayo último en la villa de Llummayor, ab-intestato, para que en el termino de treinta dias se presenten á deducirlo en el expediente que á este objeto se está instruyendo por este juzgado y escribania del que suscribe á instancia de dicha doña Isabel. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastro.

Núm. 5594.

JUZGADO MILITAR DE MARINA.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Por este primer pregon y edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Bernardo hi-

jo de sus padres, ó tengan algun crédito contra la misma para que dentro el termino de treinta dias comparezcan á usar de su derecho á fin de que no les pare el perjuicio que haya lugar. Palma 10 de julio de 1864.—Ciriaco Muller.—P. S. M.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm. 5595.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL.

Subinspeccion del distrito de las Islas Baleares.

Debiendo crearse en la fábrica de armas portatiles de Oviedo tres plazas de maquinistas con la denominacion de principal, primero y segundo; categorías de teniente, subteniente y sargento primero de infanteria; sueldos mensuales de 1,000; 800 y 600 reales respectivamente y demas derechos de jubilacion y ventajas que á los empleados de planta fija del cuerpo se conceden por real orden de 26 de octubre de 1854; de orden del Exmo. señor director general del arma se convoca á exámenes de oposicion en Oviedo ante la junta facultativa de aquel establecimiento que tendrá lugar en 30 de noviembre del año actual á los operarios de esta clase que aspiren á obtener alguna plaza de las citadas.

Los aspirantes que sirvan en establecimientos independientes del ramo de guerra dirigirán sus instancias documentadas é informadas por quien corresponda al Exmo. señor director general de artilleria precisamente antes del dia 15 del citado noviembre. Palma 27 de julio de 1864.—El brigadier comandante general subgobernador.—De S. O.—El capitán comandante del arma.—Enrique Truyols.

Núm. 5596.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA.

de Mallorca.

El capitán general del departamento de Cartagena presidente de su junta económica etc. Hace saber: Que en virtud de real orden de treinta de junio último, se saca á pública subasta el suministro de hierro laminado y clavazon de hierro que se necesita para las atenciones del Arsenal de este departamento durante el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la Gaceta de Madrid de 16 del actual, y con observancia en lo demas al de las generales, aprobadas por otra real orden de 27 de abril de 1862, que todo se halla de manifiesto en la secretaria de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar simultaneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la corte y la económica de este propio departamento se ha señalado el dia 17 de agosto próximo á las dos de la tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 19 julio de 1864.—Mariano Fernandez Alarcon.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Muller.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, Impresor de S. M.